## RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL

¿QUÉ RESULTA MÁS EFICAZ PARA LA PROCURACIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, LA PERSECUCIÓN INELUDIBLE DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL AMBIENTE O LA REALIZACIÓN OPORTUNA DE LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN Y/O COMPENSACIÓN?

## Por Arturo Ledesma Ruiz\*

Debido a las características de la normatividad penal y ambiental vigente que fundamentan y motivan la competencia y actuación de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ante la comisión de un delito ambiental, se da mayor relevancia a la persecución de un delito ambiental y al correspondiente castigo del probable responsable, que a la restauración o a la compensación del daño ocasionado, haciéndose nugatorio el derecho a un medio ambiente adecuado previsto por nuestra Constitución.

Primeramente, el Código Federal de Procedimientos Penales obliga a todo servidor público que en ejercicio de sus atribuciones tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, a formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Por su parte, tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligan a los funcionarios de la PROFEPA, a formular denuncia o querella ante el Ministerio Público Federal, por los hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente.

De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la omisión de esta obligación por parte del servidor público podría tener como consecuencia su amonestación, suspensión o destitución del cargo, la imposición de una sanción económica o incluso su inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público.

Por lo anterior, debido a que conforme al Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, en el que se tipifican los delitos cometidos contra el ambiente y la gestión ambiental, únicamente los delitos contra la gestión ambiental serán perseguidos por querella formulada previamente por la PROFEPA, mientras que los delitos cometidos contra el ambiente serán perseguidos de oficio.

Esto se traduce en que los delitos cometidos en contra del ambiente, es decir, los relacionados con actividades tecnológicas y peligrosas o los cometidos contra la biodiversidad y la bioseguridad que causen o puedan causar un daño a los recursos

naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente en general, serán perseguidos de oficio por parte del Ministerio Público una vez que tenga noticia de su comisión, sin que exista la posibilidad de que la PROFEPA otorgue el perdón al inculpado.

Esta situación conlleva a que en la mayoría de los casos en los que se produce un daño ambiental que resulta sancionable tanto administrativa como penalmente, no se obtenga un beneficio cierto e inmediato a favor del ambiente, mediante la aplicación de medidas de restauración o compensatorias por parte del señalado como responsable, por las razones que a continuación se indican.

Como se dijo con anterioridad, la autoridad tiene la obligación de dar noticia al Ministerio Público sobre la probable comisión de un delito ambiental que será perseguido de oficio, iniciándose la averiguación previa con la simple denuncia de los hechos por parte de la PROFEPA o incluso por parte de cualquier ciudadano, sin que exista la posibilidad de otorgarse el perdón. Con ello, el procedimiento indagatorio finalizará solamente con la consignación del expediente ante el Juez Penal o con su conclusión y archivo por falta de elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado y el cuerpo del delito.

Esto tiene como consecuencia que las personas señaladas como responsables de un ilícito que pudiera constituir un delito ambiental, generalmente se defiendan en el procedimiento administrativo de imposición de sanciones e impugnen la resolución emitida en él a través de los medios que la legislación les permite, sin que se realicen las medidas correctivas ordenadas por la PROFEPA o sin llegar a un convenio que tenga como objeto la realización de acciones de restauración o de compensación de los daños, en virtud de que tal decisión implicaría la aceptación tácita de la conducta típica.

En la práctica, cuando el inculpado tiene la voluntad de firmar el convenio que se encuentra debidamente previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en el que éste se obligue a realizar las acciones de restauración o compensación de los daños, a fin de procurar atenuar las sanciones correspondientes, o en su caso que éstas sean revocadas o modificadas, la PROFEPA exige al responsable, que acepte de manera expresa en el convenio, su responsabilidad en la comisión de los hechos sancionables también penalmente.

Con ello, ante la inminente denuncia de los hechos ante el Ministerio Público y la aceptación de la responsabilidad ya sea de manera tácita o expresa, los inculpados tienden a defenderse en cada una de las instancias de los procedimientos administrativos y penales a fin de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, dando como resultado que en la mayoría de los casos se declare la nulidad del procedimiento administrativo o de su resolución y que adicionalmente se cierre la averiguación previa por falta de elementos para consignar.

Como se puede apreciar, con este esquema el único afectado resulta ser el ambiente, por haberse dado mayor importancia a la persecución del delito y al castigo del probable responsable, que a la restauración o compensación cierta e inmediata de los daños ambientales ocasionados.

Por lo anterior, sería importante que el legislativo analice la posibilidad de llevar a cabo reformas tanto a la legislación penal como a la ambiental, a fin de dar prioridad al medio ambiente y no a la imposición de una sanción penal al presunto infractor.

Además de los delitos perseguibles de oficio, la legislación penal prevé los delitos perseguibles por querella de la parte ofendida como requisito de procedibilidad, otorgándole además el derecho de otorgar el perdón sin mediar causa que lo justifique y con lo cual se concluye el procedimiento penal, sin se emita una declaración de culpabilidad o no del procesado y por ende, sin que se le aplique sanción alguna.

Como se mencionó con anterioridad, el Código Penal Federal prevé expresamente que la PROFEPA, en su calidad de representante social, formule querella en los delitos cometidos en contra de la gestión ambiental y por ende, le permite otorgar el perdón de manera discrecional; sin embargo, finalmente la ofendida directa o indirectamente es la sociedad en virtud de que el resultado afecta a su ambiente.

Con base en lo anterior, no existe razón por la cual no se le pueda otorgar a la PROFEPA en su calidad de representante social, la facultad de querellarse en los delitos cometidos contra el ambiente (De las Actividades Tecnológicas y Peligrosas, De la Biodiversidad y De la Bioseguridad), con la limitante de que su comisión haya sido en su forma culposa.

Obviamente, con la finalidad de obtener un beneficio a favor del ambiente, ésta facultad no podría ser totalmente discrecional, sino estar sujeta a determinadas condiciones.

Primeramente, podría establecerse que la PROFEPA deberá querellarse en contra del probable responsable, si en el término concedido para ello en el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, no ha cumplido con las medidas correctivas tendientes a la restauración y/o compensación que le hayan sido impuestas.

Finalmente, en el caso de que se haya formulado la querella por no haberse realizado las medidas correctivas y se esté integrando la indagatoria, o bien, ya se haya iniciado un procedimiento judicial, solamente podría otorgarse el perdón en el caso de que dichas medidas o las acordadas en el convenio correspondiente ya hayan sido debidamente cumplimentadas a satisfacción de la PROFEPA.

Es importante hacer notar, que esta opinión se refiere únicamente a los delitos cometidos evidentemente de manera culposa, en virtud de que el otorgar a la PROFEPA la facultad de querellarse y de otorgar el perdón en los delitos cometidos de manera dolosa, constituiría un estímulo para los particulares de cometer voluntariamente un daño ambiental en su beneficio, a sabiendas de que existe la posibilidad de que no se le inicie un procedimiento penal o en su caso se le otorgue el

perdón, cuando haya realizado las medidas compensatorias o de restauración correspondientes, situación que de ninguna manera constituye el objeto de la presente opinión.

Con esta opción de reforma, se obtendría un beneficio sustancial, cierto e inmediato en favor del medio ambiente, logrando en un mayor número de casos su restauración o la compensación del daño, situación que actualmente resulta prácticamente imposible, debido a la obligación de la PROFEPA de denunciar sin la posibilidad de otorgar el perdón y a los múltiples medios de defensa con los que cuenta el particular, que hacen que la ejecución de una sanción que lo obligue a restaurar el daño o a compensarlo resulte incierta.

\* Arturo Ledesma Ruiz es licenciado en Derecho por el Centro Universitario México, División de Estudios Superiores de la Ciudad de México, cuenta con estudios de Postgrado en Derecho Penal en la Escuela Libre de Derecho y obtuvo la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales por las Universidades de Barcelona y Pompeu Fabra en Barcelona, España. Asimismo, cuenta con la Especialidad en Derecho Ambiental por la Universidad Panamericana. Es socio fundador de Pontones & Ledesma, S.C., firma de abogados especializada en Derecho Ambiental y Litigio. aledesma@pontonesyledesma.com.mx